

Viedma, 6 de mayo de 2026.

**EXPEDIENTE:** "CODISTEL S.A. C/ VIALIDAD DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO Y OTROS S/ ORDINARIO- CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" - N° VI-01197-C-2025.

**CONSIDERANDO:**

**I. Antecedentes.**

1.- El 15/10/2025 se presenta la firma CODISTEL S.A., por intermedio de apoderado, promoviendo demanda contra la Provincia de Río Negro, la Dirección de Vialidad Rionegrina y el Ministerio de Obras y Servicios Públicos, con el objeto de obtener el pago de certificados de obra correspondientes a la Licitación Pública N° 06/2020, relativa a la ejecución de la obra "Refuncionalización y Ampliación, Ruta Ex RN 237, Avenida Bustillo", cuya suma asciende a \$148.510.840,88 en concepto de capital, con más intereses, gastos generales, lucro cesante y demás rubros derivados del incumplimiento contractual.

Sostiene la actora que los certificados cuyo cobro reclama se encuentran debidamente aprobados y en mora, imputando a la Administración Provincial el incumplimiento en su pago, lo cual habría generado la paralización de la obra y, finalmente, la rescisión contractual por exclusiva responsabilidad del comitente.

En cuanto a los requisitos de admisibilidad, afirma haber agotado la vía administrativa mediante la interposición de los recursos pertinentes y el pronto despacho, configurándose el silencio de la Administración, y sostiene que la demanda ha sido interpuesta en término conforme lo previsto en la Ley N° 5773.

2.- Que, corrido el traslado de ley, el 17/03/2026 se presenta la Provincia de Río Negro, por intermedio de sus representantes legales, contesta demanda y oponen excepción de falta de legitimación pasiva parcial y solicitan la citación de la Dirección Nacional de Vialidad.

Respecto de la excepción de falta de legitimación pasiva parcial exponen

que alcanza a las pretensiones que persiguen el cobro de certificados de obra y de intereses en el pago de los mismos fuera de término, porque jamás fue una obligación que haya recaído en cabeza de esa parte.

Por su parte, peticiona la citación de la Dirección Nacional de Vialidad porque -según su entender- es el organismo que tiene a su cargo el financiamiento de la obra objeto del presente litigio.

3. El 31/03/2026, al contestar el traslado conferido en los términos de los arts. 120 y 138 de la Ley N° 5777, la parte actora se presenta y solicita el rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva parcial y el pedido de citación de tercero incoados por la demandada.

4. Encontrándose la causa en estado de resolver, con fecha 08/04/2026 se dicta la providencia que llama autos para sentencia, la que se encuentra firme y motiva la presente.

## **II. Análisis y solución del caso.**

### **1. Excepción de falta de legitimación pasiva parcial.**

Atento que se requiere la producción de prueba en este proceso para resolver la cuestión litigiosa, no resultando manifiesta o evidente en esta etapa inicial, y a los fines de garantizar el derecho de defensa y evitar detener el proceso innecesariamente, difiérase el tratamiento de la excepción de falta de legitimación pasiva parcial para la sentencia definitiva.

### **2. Análisis de la citación de tercero**

Corresponde expedirme respecto a la procedencia o no de la citación como tercero de la Dirección Nacional de Vialidad ofrecida por la Provincia de Río Negro.

En este estado, debe tenerse presente que en términos generales, la intervención coactiva u obligada se verifica cuando, a petición de cualquiera de las partes originarias, se dispone la citación de un tercero para que participe en el proceso pendiente y la sentencia a dictarse en él pueda serle eventualmente opuesta. A ello se refiere el art. 89 del CPCC (ex art. 94) dicho cuerpo legal al decir que el actor o el demandado podrán solicitar la citación de aquel a cuyo respecto consideraren que la controversia es común. La fórmula utilizada comprende aquellas hipótesis en las cuales la parte eventualmente vencida tenga una acción regresiva contra el tercero, o medie conexidad entre la

relación controvertida en el proceso y otra relación existente entre el tercero y alguna de las partes originarias. Así, se ha resuelto que: "El art. 94 del Cód. Proc. fundamentalmente es aplicable cuando la parte, en caso de ser vencida, se encuentra habilitada para intentar una pretensión de regreso contra el tercero, o cuando la relación o situación jurídica sobre la que versa el proceso guarda conexión con otra relación jurídica existente entre el tercero y cualquiera de los litigantes originarios, de manera tal que el tercero podría haber asumido inicialmente la posición de litisconsorte del actor y del demandado." (CN Civ., Sala A, julio 27-972, ED, 46-204; ídem, id. febrero 27-973, ED. 49-736; id. Sala F, diciembre 5-972, ED. 46-648)(ED. 54-467).

En orden a su procedencia debe señalarse que dicha intervención en el proceso es de carácter restrictivo y debe ser admitida sólo por excepción, cuando las circunstancias demuestren que así lo exige un interés legítimo (Conf. arg. Santiago C. Fassi - César D. Yañez, Código Procesal Civil y Comercial, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1988, Tomo 1, pág.. 511).

Como consecuencia de ello, es que quien solicita la aplicación de este instituto en el proceso, debe acreditar que se trata de uno de los supuestos que autorizan a disponerla, y afirmar que corresponde desestimarla si no se invoca concretamente la presencia de una comunidad de controversia, toda vez que el instituto en examen, tal como se anticipara, más arriba, es de carácter excepcional y su admisión debe ser interpretada con criterio restrictivo (conf. arg. CSJN P 2738 XXXVIII Pan American Energy LLC c/ Chubut, Pcia de" 10/5/05).

Concretamente, mediante Decreto Provincial N° 967/20 (fs. 2/3 del Expediente Administrativo 061978-I-2020 "S/ Pliego licitación pública de la obra: refuncionalización y ampliación Ruta Ex Ruta Nacional No 237 - Av-. Bustillo sección 1: Monolito (prog. 0+848 Emp. R. Prov. No 82 (prog. 8+500).1era etapa- Convenio E/DNV y DVR.", acompañado por la demandada) se ratificó el convenio celebrado entre la Dirección Nacional de Vialidad y la Dirección de Vialidad Rionegrina (fs. 4/11 del expte. mencionado), donde surge que "VIALIDAD NACIONAL depositará a VIALIDAD PROVINCIAL el monto correspondiente a cada certificado emitido dentro de los treinta (30) días de presentados los mismos por VIALIDAD PROVINCIAL y avalados por el Distrito Jurisdiccional, con el fin de que VIALIDAD PROVINCIAL efectúe el pago a la Empresa Contratista." (CLAUSULA DECIMO CUARTA).

En el caso de marras, la actora está reclamando, entre otras pretensiones, el pago y cancelación de los certificados de obra. En consecuencia, cualquier discusión que

se pretenda sobre la responsabilidad en el pago de esos certificados debe contar con la participación del organismo nacional, puesto que se vería potencialmente perjudicado con el dictado de una sentencia en las presentes actuaciones.

Por todo lo expuesto, teniendo presente las constancias de autos, en particular lo manifestado en la contestación de demanda por la Provincia de Río Negro, corresponde hacer lugar al pedido de participación como tercero de la Dirección Nacional de Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por el art. 89, con el alcance del art. 91 del CPCC.

### **3. Conclusión.**

En mérito a lo expuesto, corresponde diferir el tratamiento de la excepción de falta de legitimación pasiva parcial y hacer lugar al pedido de citación de tercero.

### **III. Costas y honorarios.**

Sin costas, atento al modo en que se resuelve la cuestión (art. 62, párrafo segundo del CPCC).

Por ello,

#### **RESUELVO:**

I. Diferir el tratamiento de la excepción de falta de legitimación pasiva parcial para el momento del dictado de la sentencia definitiva, conforme lo expuesto en el punto II.1.

II. Hacer lugar al pedido de intervención como tercero de la Dirección Nacional de Vialidad, para que en el plazo de cuarenta (40) días (art. 16 CPA y art. 140 del CPCC), tome en la causa la intervención que pudiera corresponderle en defensa de sus derechos (art. 89 y ccdtes. del CPCC), haciéndole saber que el alcance de la sentencia que se dicte la afectará como a los litigantes principales (art. 91 del CPCC), conforme lo expuesto en el punto II.2.

Notifíquese por cédula en legal forma (arts. 314, 120 y 121 CPCC). Hágase saber a los representantes de la parte oferente (Provincia de Río Negro) que deberán realizar la cédula a los fines de la notificación ordenada.

III. Suspéndase el trámite hasta su comparecencia o hasta el vencimiento del plazo otorgado precedentemente (art. 90 CPCC).

IV. Sin costas, atento al modo en que se resuelve la cuestión (art. 62,

párrafo segundo del CPCC).

V. Notifíquese conforme los arts. 120 y 138 del CPCC.

Julián Fernández Eguía

Juez